



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 51410/2010/TO1/CNC1

Reg. n° 94/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis M. García, Horacio Días y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 339/344 por la defensa de G: _ S: en esta causa n° 51.410/2010, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 resolvió, por mayoría, el 10 de marzo de 2015, revocar la suspensión del juicio a prueba que anteriormente había otorgado a G S (fs. 334/336).

II. Contra esa sentencia, la Defensora Pública Cecilia Mage interpuso recurso de casación (fs. 339/344). La impugnación fue concedida por el tribunal *a quo* (fs. 345).

III. La defensa encauzó sus agravios genéricamente en el art. 456, CPPN, sin indicar en cuál de sus incisos los fundaba.

Tras presentar los antecedentes de la causa, calificó de incorrectos los fundamentos expuestos por el tribunal de la instancia anterior para revocar la suspensión del juicio a prueba otorgada al imputado.

Pretende que debió dictarse el sobreseimiento de su asistido, porque si bien está imputado en una causa por un hecho que se dice cometido el 22 de septiembre de 2012, argumenta que a la fecha no existe una sentencia firme en su contra, por lo cual no puede operar como una causa para revocar la suspensión del juicio. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su tesis.

En definitiva, según la defensora, la e posible extinción de la acción penal debió evaluarse en el momento en que venció el término dispuesto para la suspensión, tiempo en el que no estaba

probado que el imputado hubiese cometido un nuevo delito. Asimismo, sostuvo que la forma en que resolvió la mayoría del tribunal *a quo* en defecto de sentencia de condena por el nuevo hecho es incompatible con el art. 18, CN y contradice la doctrina del fallo “**Acosta**” de la CSJN (Fallos: 331:858).

IV. En segundo lugar, la recurrente se agravió de que el Tribunal Oral N° 15 desconoció la resolución del Juez de Ejecución Penal y abordó una cuestión ajena a su competencia, “...*máxime cuando el propio juez de control consideró que estaban cumplidas las pautas dispuesta...*” (fs. 343).

Arguye que esta situación había tomado por sorpresa a su asistido y afectó su derecho de defensa por no haber podido explicar su presunto incumplimiento en la audiencia prevista en el art. 515, CPPN.

En definitiva, solicitó se haga lugar al recurso y formuló reserva del caso federal.

V. El 18 de mayo de 2015 se celebró la audiencia prevista en el art. 454, CPPN, en función del art. 465 *bis*, a la que compareció la Defensora Pública Lisi Trejo. Por el Ministerio Público Fiscal asistió la Fiscal General Dafne Palópoli.

La Defensora pidió que se casara la sentencia recurrida y se declarara extinguida la acción penal. Sostuvo que en el caso el *a quo* había incurrido en exceso jurisdiccional y errónea aplicación de la ley sustantiva. En este aspecto, resaltó que en el caso no se había comprobado la comisión de otro delito y que existía sólo una causa en trámite. Se apoyó en jurisprudencia de esta Cámara y en el voto disidente de la decisión impugnada. Alegó también que lo decidido afectaba el derecho del imputado de ser juzgado en un plazo razonable.

Por su parte, la Fiscal General señaló que el art. 76 *ter*, CP no establece un lapso para esperar la comisión de un nuevo delito.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 51410/2010/TO1/CNC1

Se trataba de una cuestión de interpretación, en la cual, no debía perderse de vista la posición de la Corte Suprema, pues si se hacía lugar al criterio sostenido por la defensa, la disposición del art. 76 ter, párrafo segundo, se tornaría inoperante. Citó también la Resolución 104/11 de la Procuración General de la Nación que consideró aplicable al caso.

Postuló que la solución correcta del caso era suspender el trámite de la causa y no revocar la suspensión hasta que se dictase sentencia en el otro proceso.

VI. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

1. El 12 de diciembre de 2013, el Juez de Ejecución Penal resolvió tener por extinguido el término de control de las reglas de conducta en el marco de la suspensión de juicio a prueba que había sido otorgada a G S. En esa decisión dejó a consideración del Tribunal Oral la decisión de la cuestión relativa al cumplimiento del ofrecimiento de reparación del daño y le remitió el legajo “...a efectos de que proceda de acuerdo a lo dispuesto por el art. 76 ter, cuarto párrafo del Código Penal y del anexo 1 del art. 4 del art. 174 de la ley 24.660 (Decreto 807/2004)...” (cfr. fs. 35/ 35 vta., legajo de ejecución n° 129932 de S. G que corre por cuerda).

2. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 revocó la suspensión del proceso basado en dos órdenes de razones: a) que G S había cometido un nuevo delito durante el término de la suspensión, y b) que no había cumplido con las reglas impuestas como condición de la suspensión.

3. Aunque la defensa ataca las dos razones de la revocación, el Tribunal entiende prematuro pronunciarse sobre la primera, porque, en todo caso, siendo las razones alternativas y no cumulativas, se observa que se ha incurrido en inobservancia de la ley procesal en lo que concierne a la segunda, y que esa inobservancia acarrea nulidad por afectación de la intervención del imputado, a quien se privó del derecho a ser oído antes de la decisión (art. 167, inc. 2, CPPN.), y ello torna al menos por el momento prematuro abordar los demás cuestionamientos.

En tal sentido, dada ambigua redacción de la parte dispositiva de remisión efectuada por el juez de ejecución, lo cierto es que, contra lo que sostiene la defensa, el juez de ejecución no dio por cumplidas las reglas de conducta, sino que se restringió a decidir que no era ya posible extender el tiempo de suspensión, y lo declaró extinguido, difiriendo al Tribunal Oral el pronunciamiento sobre la extinción de la acción o revocación de la suspensión, según el art. 76 ter, cuarto párrafo, C.P. El Tribunal Oral asumió la competencia para hacerlo, lo que no fue impugnado en tiempo útil, pero, en cualquier caso, debió proceder de acuerdo con el art. 515, CPPN, tal como lo planteó la defensa en el recurso de casación y en la audiencia.

Esa disposición establece que en caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal otorgará posibilidad de audiencia al imputado. Sin embargo, el Tribunal Oral revocó la suspensión sin darle posibilidad de audiencia.

La inobservancia de la manda mencionada conduce a declarar la nulidad de la decisión recurrida, sin costas (arts. 167, inc. 3; 456, inc. 2; 471, 515, 532, CPPN).

Atento a la decisión a la que se arriba, aparece prematuro pronunciarse sobre los otros motivos de casación presentados por la Defensa Pública.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 51410/2010/TO1/CNC1

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 339/344 y **ANULAR** la resolución de fs. 334/336, sin costas (arts. 167, inc. 3; 456, inc. 2; 471, 515, 532, CPPN).

II. REMITIR las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento luego de realizada la audiencia prevista en el art. 515, CPPN.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Horacio Días

Luis M. García

Ante mí:

Paula Gorsd